

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez, informando que el término para subsanar la presente demanda venció el 14 de mayo de 2021 a las 4:00 PM., y la parte actora presento reforma de demanda integrada. Queda para proveer.

Palmira (V), 20 de mayo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

PALMIRA V., VEINTE (20) DE MAYO DE 2021
RADICACIÓN No. 2021- 00101 - 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado observa que, mediante auto del 13 de abril de los cursantes, fue declarada inadmisibles la anterior demanda.

Por auto del 4 de mayo de los cursantes, el juzgado, ante la presunta subsanación de la demanda, y por encontrar que no había claridad entre otros, en cuanto a la vinculación de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con relación a la solicitud de nulidad de un contrato del cual no fue parte contratante y detectarse una indebida acumulación de pretensiones, se vuelve a inadmitir la demanda y se concede termino para subsanar.

En conjunción con memorial del 14 de mayo de 2021, y citando un numero de radicación que no corresponde a la realidad, la parte actora decide presentar reforma a la demanda, hecho que no merece ningún cuestionamiento por así habilitarlo el artículo 93 del C.G del Proceso, no obstante se reprocha que no se haya referido de manera expresa y puntual a los puntos que motivaron la inadmisión de la demanda.

No obstante lo anterior, y superándose por parte del juzgado el terma de la referencia equivocada de la radicación y pensándose que la reforma pudiera dar por superada las deficiencias formales reseñadas, se estudia el libelo, encontrando que, sigue adoleciendo de las deficiencias anotadas con relación a la indebida acumulación de pretensiones, ya que no se establecen si las nuevas pretensiones han de darse como principales o subsidiarias, anotando que solo la segunda pretensión recibió dicho rotulo.

De otra parte, la inclusión de nuevas pretensiones excede el poder otorgado a la mandataria judicial el cual debió adecuarse ante las nuevas pretensiones ya que solo se le confiere poder especial para adelantar un proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa, sin que pueda ampararse en las demás facultades reseñadas en el poder, pues el artículo 74 ibidem, indica que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En las anteriores circunstancias, y sin que la parte demandante se haya pronunciado de manera clara y expresa sobre los ítems que fueron materia de inadmisión, al lado de la argumentación precedente, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (según poder anexo) por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Código de verificación: **e4642eea1a87f785de0150f0ca1267adf819cef2b6a3b65c05e952f40a6b9adb**

Documento generado en 26/05/2021 01:58:56 PM